

## NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00376-00

Desde Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin01mzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 13/08/2025 17:03

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (346 KB)

17001333300120240037600\_29\_Autodecideinc\_ANIEGAIN\_12Auto1021NoDaTramit\_0\_20250813165949494\_TAGrabarDetallereserva133995782103375518.pdf;



# NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00376-00

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

MANIZALES-17001, miércoles, 13 de agosto de 2025

NOTIFICACIÓN No. 13355

Señor(a):

**VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN**

Email: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: LUZ FANNY VANEGAS AVILA

ACCIONADO: MARIA LORENA SERNA MONTOYA Y OTROS

RADICACIÓN: 17001-33-33-001-2024-00376-00

ACCIONES DE TUTELA (R) - Derecho La Salud

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 13/08/2025 se emitió Auto decide incidente en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: BEATRIZ CASTAÑO GARCÍA

Fecha: 13/08/2025 17:03:37

Secretario Ad hoc

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 29\_Autodecideinc\_ANIEGAIN\_12Auto1021NoDaTramit\_0\_20250813165949494.PDF
- Certificado(1): 091368B27433080F61CDA0439A72909DCC4891109A36A1217566D71E8E872CED

*Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)*

con-50300-BCG

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.**

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Auto No. 1021  
Agosto 13 de 2025

RADICADO: 17-001-33-33-001-2024-00376-00  
NATURALEZA: Acción de Tutela – Incidente de Desacato  
ACCIONANTE: Luz Fanny Vanegas Ávila  
ACCIONADA: E.P.S. Nueva Eps S.A.

I. Asunto

Procede este Despacho a resolver la solicitud de inejecución de sanción por desacato impuesta en el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

Mediante auto No. 324 del 4 de marzo de 2025, se dispuso a sancionar por desacato a las señoras María Lorena Serna Montoya, en su calidad de gerente regional de Nueva Eps y a Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de gerente zonal de Nueva Eps, por no estar dando cumplimiento al fallo de tutela No. 2 dictado el 15 de enero de 2025 dictado en favor de la señora **Luz Fanny Vanegas Ávila**. Lo anterior modificado en consulta por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto No. 74 del 12 de marzo de 2025, quedando así:

*“[...] PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal, Gerente en Manizales de la E.P.S. Nueva Eps S.A., por su desacato a la sentencia No. 2 dictada el 15 de enero de 2025, con multa en cuantía de 1 S.M.L.M.V a favor del Consejo Superior de la Judicatura, sanción pecuniaria que deberá ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

*SEGUNDO: SANCIONAR por desacato a la señora María Lorena Serna Montoya Gerente Regional Eje Cafetero de la E.P.S. Nueva Eps S.A. por no conminar a su inferior funcional al cumplimiento a la sentencia No. 2 dictada el 15 de enero de 2025, con multa en cuantía de 1 S.M.L.M.V a favor del Consejo Superior de la Judicatura, sanción pecuniaria que deberá ser cancelada dentro de los 10 días 11 siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”*

El 25 de junio de 2025 la señora María Lorena Serna Montoya solicitó la “*DESVINCLACIÓN PROCESAL E INAPLICACIÓN DE SANCIONES E INCIDENTES DE DESACATO RELACIONADOS CON NUEVA EPS S.A.*”, aduciendo que se desempeñó como gerente regional de la E.P.S. Nueva Eps, cargo que desempeñó hasta el 30 de abril de 2025, y por tanto ya no tiene vínculo laboral ni autoridad para cumplir órdenes judiciales en nombre de dicha entidad.

Por lo anterior, depreca su desvinculación inmediata del proceso constitucional, la revocatoria de sanciones impuestas y que la responsabilidad de tal sanción recaiga sobre el

Dr. Luis Fernando Bernal Jaramillo, actual Representante Legal para Asuntos Judiciales de Nueva EPS S.A., dado que, se encuentra ante una imposibilidad legal y material de cumplimiento.

### III. Consideraciones

La esencia de la acción de tutela radica en la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, cuando el Juez de amparo constitucional identifica la vulneración o amenaza de algún derecho de esta índole, su tarea principal es garantizar su resguardo mediante la adopción de las medidas pertinentes. Para llevar a cabo este propósito, el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 le confiere la facultad de dictar las actuaciones necesarias con el fin de lograr la pronta cesación del perjuicio.

Al mismo tiempo, el artículo 27 siguiente establece que, *"el juez determinará los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que el derecho esté completamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas"*; para lo anterior, le otorga la autoridad judicial la facultad y competencia para iniciar como medida coercitiva un incidente de desacato en caso de que la orden no sea cumplida.

Así, en caso de desacato a una providencia judicial, la facultad del Juez consiste en imponer sanciones al infractor con el fin de persuadirlo a que cumpla de manera inmediata la orden, actuar que no busca otra cosa que asegurar la protección oportuna del derecho vulnerado, pues de no contar con esta potestad, las resoluciones emitidas por los jueces carecerían de un medio efectivo para garantizar su cumplimiento, dejando la observancia de las mismas, y en consecuencia, el amparo otorgado mediante la tutela, a la discreción de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Ahora bien, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha precisado que la sanción por desacato no es un fin en sí mismo considerado sino un medio o mecanismo para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, de tal suerte que, si impuesta la sanción o incluso resuelta la consulta por el superior se verifica el cumplimiento de la decisión, procede el levantamiento de la medida sancionatoria. Incluso, se ha previsto la posibilidad de que se ordene la inejecución de la sanción cuando se encuentra en trámite el proceso de ejecución coactiva ante la autoridad administrativa correspondiente, siempre que se demuestre sin lugar a dudas el cumplimiento del fallo de tutela de que se trate, siendo este acatamiento, se itera, la finalidad última del trámite incidental por desacato. En efecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que<sup>1</sup>:

*"Es cierto que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han establecido que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicar la sanción. En ese caso, corresponderá al juez de conocimiento*

---

<sup>1</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Proveído del 23 de enero de 2020. C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado 11001-03-15-000-2019-04421-00 (AC).

*informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento<sup>2</sup>.*

Pues bien, en descendiendo al análisis del caso concreto resulta pertinente advertir que la sentencia No. 2 dictada el 15 de enero de 2025, proferida por este Despacho Judicial, dispuso:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. Nueva Eps S.A. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo. Si aún no se ha hecho proceda a realizar la entrega del medicamento “HIALURONATO SÓDICO (1.6% - 800MG /50 ML) + CONDROITIN SULFATO SÓDICO (2% - 1G/ 50ML (JERINGA PRELLENADA. 6 SEMANAS” y la prestación del servicio de “INSTALACIÓN GENITOURINARIA SOD”, requeridos por la señora Luz Fanny Vanegas Ávila.*

*TERCERO: ORDENAR a la Nueva Eps S.A. brindar una atención integral en salud a la señora Luz Fanny Vanegas Ávila, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de los diagnósticos que actualmente presenta “INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO”, “OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA...”.*

Se advierte que, con la solicitud allegada, no se aporta ningún tipo de elemento fáctico nuevo, en lo que respecta al cumplimiento de las órdenes impartidas, como tampoco se aportaron evidencias de la entrega efectiva de los medicamentos “HIALURONATO SÓDICO (1.6%-800MG/50ML) + CONDROITIN SULFATO SÓDICO (2%-1G/50ML (JERINGA PRERELLENADA, 6 SEMANAS))” ni de la prestación del servicio de “INSTALACIÓN GENITOURINARIA SOD”.

Así las cosas, se observa que la E.P.S. Nueva EPS S.A. no ha cumplido con lo solicitado en el fallo, en consecuencia, se hace necesario resaltar que si bien, las sanciones por desacato pueden levantarse por el cumplimiento material de la orden de tutela, esto no implica que cualquier autoridad pueda incumplir una orden judicial de rango constitucional y tras habersele sancionado por tal situación, pueda eludir sus consecuencias bajo otros postulados, pues si bien la jurisprudencia ha desarrollado la noción de “IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL DE CUMPLIMIENTO”, esta solo exime de que le sea impuesta una sanción a quien realmente no puede cumplir la orden, pero no permite anular una sanción ya impuesta y en firme.

En este caso, la aquí sancionada María Lorena Serna Montoya sí tenía competencia para acatar la tutela y optó por no hacerlo en su momento; aceptar lo contrario restaría efectividad a las sanciones por desacato, permitiendo que los funcionarios incumplan órdenes judiciales y evadan sus responsabilidades sin haber demostrado el cumplimiento de la orden.

En tal sentido, no puede pretenderse alegar la “IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL DE CUMPLIMIENTO” con posterioridad a la imposición de una sanción por desacato y a que la misma se encuentra ejecutoriada y en firme, pues tal justificación únicamente es procedente para evitar la imposición de una sanción, no para desconocer las que fueron impuestas.

Se destaca que, desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-

---

<sup>2</sup>Sentencia de tutela del 19 de mayo de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00.

458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal” y; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”<sup>3</sup>, adicionalmente dicha corporación ha referido:

“148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”<sup>4</sup>.

149. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto **cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**” 3.

150. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha seguido la tesis del Tribunal Constitucional. En sentencia de tutela 1 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 2 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 3 *Ibidem*. del 18 de diciembre de 2013 expuso lo siguiente: “Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que “**cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...**” “pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe anotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01)”.

151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014 se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en

<sup>3</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

*reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante...”.*

(Subrayado y negrillas del Despacho)

Con base en lo anterior, es dable establecer que el incidente de desacato es un instrumento dirigido a garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela. Su propósito es propiciar una adecuada protección de los derechos vulnerados por el sujeto accionado, asegurando con ello la satisfacción de las garantías de quien ha resultado afectado. Conforme a la postura adoptada por la Corte Constitucional, en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que las sanciones impuestas en los incidentes de desacato pueden ser inaplicadas **si la autoridad sancionada cumple con la orden de tutela**. Es decir, si ejecuta la conducta exigida para superar la amenaza o vulneración de los derechos del accionante, puede evitarse la ejecución de la sanción.

Aunado a lo anterior, y en virtud del precedente judicial, dicha sanción no será aplicable aun cuando haya sido impuesta mediante providencia y confirmada en grado de consulta, **siempre que se demuestre el cumplimiento de las órdenes de tutela** y la sanción no se haya ejecutado.

Si bien se ha señalado que la funcionaria ya no se encuentra ejerciendo funciones en la EPS Nueva EPS, conforme lo acredita la documentación aportada en la solicitud de inaplicación de sanción, ello no exime a los funcionarios de la sanción -impuesta, ejecutoriada y en firme, dado que esta se impuso con anterioridad a la situación de imposibilidad alegada, por el incumplimiento de la sentencia No. 2 del 15 de enero de 2025, siendo pertinente que la misma corresponde a una sanción de índole personal frente a un funcionario que en su oportunidad pertinente, se abstuvo injustificadamente de dar cumplimiento a un fallo judicial de tutela, responsabilidad personal que se insiste, no puede pretenderse ser desconocida por una razón diferente al efectivo cumplimiento de la orden constitucional.

En consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento de la orden de tutela, la sanción impuesta deberá hacerse efectiva.

Por lo anterior, se

## RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud formulada por María Lorena Serna Montoya mediante memorial del 25 de junio de 2025, denominada “*SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN PROCESAL E INAPLICACIÓN DE SANCIONES E INCIDENTES DE DESACATO RELACIONADOS CON NUEVA EPS S.A.*”.

### Notifíquese

Firmado Por:

**Felix Kenneth Marquez Silva**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a225ccec308a30ff1c0a0226cbf3c6ce3324a2a70c82ccfa5448069f35ee6990**

Documento generado en 13/08/2025 02:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**